

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-157/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-RAP-157/2016**, para resolver el recurso de apelación presentado por Francisco Gárate Chapa, en representación del **Partido Acción Nacional**, a fin de impugnar el Dictamen Consolidado **INE/CG96/2016**, así como la resolución **INE/CG97/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

R E S U L T A N D O:

I. Reforma Constitucional. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; y vi) las disposiciones aplicables a las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

III. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Nuevo Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento anterior.

En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG350/2014 de veintitrés de noviembre de dos mil catorce, aprobó la modificación del acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

reformó y adicionó diversas disposiciones al Nuevo Reglamento de Fiscalización.

IV. Acuerdos Números DOS y DOS BIS. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango aprobó los períodos de precampaña y campañas electorales, así como el cronograma electoral, aplicables en el proceso electoral local 2015-2016.

El quince de octubre del año citado y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TE-JE-005/2015, el citado Consejo General modificó el Acuerdo Número Dos en lo correspondiente al registro de convenios de coalición.

V. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango realizó la declaración formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2105-2016, para elegir Gobernador, diputados al Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos.

VI. Diversos acuerdos de la autoridad administrativa electoral local. En diferentes fechas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango emitió los acuerdos siguientes:

- a) El Acuerdo Número CUATRO, de quince de octubre de dos mil quince, por el que aprobó los topes de gastos de las precampañas electorales para el proceso electoral local 2105-2016;
- b) El Acuerdo Número SEIS, de diecinueve de octubre de dos mil quince, por el que a solicitud de diversos partidos políticos, se ajusta el plazo de precampaña para la elección de Gobernador;

c) El Acuerdo Número SIETE, de veintinueve de octubre de dos mil quince, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Electoral local en dos mil dieciséis, el cual comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos, candidatos independientes, agrupación política estatal registrados o acreditados, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña a desarrollar en el año citado; y

d) El Acuerdo Número NUEVE, de quince de noviembre de dos mil quince, por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE-JE-009/2015, se hacen modificaciones al financiamiento público a partidos políticos.

VII. Aprobación del dictamen consolidado y proyecto de resolución. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

VIII. Resolución impugnada. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG97/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango. En la parte conducente de dicha determinación, se resolvió:

“**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **20.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, la siguiente sanción:

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones **4** y **5**.

Se sanciona al **Partido Acción Nacional**, con una multa equivalente a **20 (veinte)** días de salario mínimo general vigente diario para todo el país para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

b) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

Se sanciona al **Partido Acción Nacional**, con una multa equivalente a **974 (Novecientos setenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente diario para todo el país para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$71,140.96 (Setenta y un mil ciento cuarenta pesos 96/100 M.N.)**.”

IX. Recurso de apelación. El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, Francisco Gárate Chapa, en representación del **Partido Acción Nacional**, presentó un escrito de demanda, a fin de impugnar el Dictamen Consolidado **INE/CG96/2016**, así como la resolución **INE/CG97/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

X. Integración, registro y turno. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Oficio **INE/SCG/0431/2016**, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente **INE-ATG/132/2016**. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-157/2016**, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Radicación y requerimiento. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación de que

se trata y requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que presentara un informe y la documentación que en dicho proveído se precisó.

XII. Desahogo de la prevención. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogado el requerimiento aludido en el punto anterior, y se acordó agregar al expediente la documentación presentada.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó sancionar al partido político actor, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2 y 8, en relación con los diversos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la resolución que se combate, como enseguida se razona.

Los artículos antes señalados establecen:

[...]

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

[...]"

De los preceptos antes citados, se sigue que resultan improcedentes y deben ser desechados de plano, los medios de impugnación que no son interpuestos dentro de los plazos legales, debiéndose precisar que tratándose de la impugnación de actos producidos dentro de proceso electoral, como lo es el proceso electoral local ordinario que actualmente se desenvuelve en el Estado de Durango, el plazo de cuatro días se computa tomando todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, en el caso que se examina, se advierte que Francisco Gárate Chapa, en representación del **Partido Acción Nacional**, presenta un recurso de apelación para controvertir, fundamentalmente, las sanciones que le fueron impuestas en la resolución **INE/CG97/2016**, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango; la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Se hace notar que en dicha sesión extraordinaria estuvo presente el Licenciado Francisco Gárate Chapa, en representación del Partido Acción Nacional, tal y como se corrobora con la copia certificada de la versión estenográfica de la citada sesión, así como de la lista de asistencia correspondiente a la misma, las cuales hizo llegar el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio INE-SCG-0446/2016, y en cumplimiento al requerimiento formulado el treinta de marzo del año en curso, por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Ahora bien, en el aludido Oficio INE-SCG-0446/2016, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informa, entre otras cuestiones, que:

[...] La resolución INE/CG97/2016, fue aprobada con engrose en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, tomando en consideración las propuestas del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, e fin de incorporar al Proyecto la referencia al SUP-RAP-192/2015, la propuesta también del Consejero Electoral Ciro Murayama a fin de incorporar a este mismo Proyecto el SUP-RAP-116/2015, y la propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín a fin de incorporar a este Proyecto de Resolución también los documentos indicados por el Consejero Electoral Ciro Murayama, tal y como se advierte de la lectura de la versión estenográfica respectiva (páginas 20 a 68).

[...]

En la versión estenográfica de referencia, las propuestas a que hace referencia el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Oficio INE-SCG-0446/2016, quedaron plasmadas del modo siguiente:

[...]

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente.

Quisiera proponer que de no estar incluido un criterio de la Sala Superior que está establecido en el SUP-RAP-192 de 2015, se pudiera incluir como motivación de la Resolución, porque si bien es cierto que este criterio se refiere a la obligación que tienen los partidos políticos para coadyuvar en la notificación a los candidatos, subrayo candidatos, respecto de la presentación de los informes, es un hecho que es un tema aplicable a los precandidatos también.

Dice de manera expresa el Tribunal Electoral, que contrario a lo que se sustenta por la parte que en este caso demandó que fue el Partido de la Revolución Democrática, es claro que existen órganos de los partidos políticos responsables de las finanzas de los propios partidos políticos y que deben coadyuvar en el traslado de la información a los candidatos para que estos a su vez presenten la información correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización, a mí me parece que este es un criterio que también debe ser retomado, que también debe ser considerado para efectos de valorar el punto.

Y ahora, hay un detalle que es muy importante, insisto, sigo coincidiendo con el representante de MORENA que es una sanción extrema, pero es una sanción que está prevista en la Ley, no es un tema que el Instituto Nacional Electoral esté inventando y esté definiendo como una sanción para este caso en lo particular sino que está expresamente redactado en la Ley.

Pero hay otro detalle también que es importante, para poder actualizar la notificación necesitamos tener certidumbre de dónde para este caso en lo particular, sino que está expresamente redactado en la Ley. Pero hay otro detalle que es importante, para poder actualizar la notificación, necesitamos tener certidumbre de dónde localizar a la persona. Lo intentamos localizar por los medios que el partido político reportó, es decir, le entregó a la Unidad Técnica de Fiscalización una dirección de correo electrónico, dónde se le envió la notificación, de lo que sí hay evidencia es que el partido político fue notificado y que en términos de este criterio también el partido político debe de coadyuvar a que el precandidato en este caso pudiera presentar la información conducente.

Entonces, creo que la Unidad cumplió con los temas establecidos para el derecho de audiencia.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

[...]

El C. Presidente: Gracias, a usted señor representante.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Ciro Murayama.

El C. Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, Consejero Presidente.

A ver, para el caso del Partido Revolucionario Institucional.

Hay un comodato, aquí tengo lo que firmó el dirigente del partido político, dice: Los contratantes convienen que el presente documento tendrá una vigencia que inicia a partir del 15 de diciembre de 2015 y concluye el 19 de enero de 2016.

No hablan de horas, es decir, durante todo este periodo, usaron los coches. No estamos diciendo que las horas estuvieron mal contadas, estamos diciendo que contrataron vehículos por días y no por horas. El tratar de luego presentarlo como una contratación por horas, es lo que hace que haya parte de esa aportación en especie no reportada y por eso se sanciona como no reportada.

En el caso de MORENA. A ver, garantía de audiencia, es muy difícil darle audiencia a una persona que el partido político niega que [...] por eso se sanciona como no reportado.

En el caso de MORENA, a ver, garantía de audiencia. Es muy difícil darle audiencia a una persona que el partido político niega que exista como precandidato. El partido político, hasta el último momento, y después de que le entregamos constancias, pruebas de que su precandidato era tal, lo cargó al Sistema y nos dieron una dirección de correo electrónico.

¿Quién instruyó que se cargara al Sistema? Una persona habilitada por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de MORENA, el cuarto en importancia del Comité Ejecutivo Nacional.

Aquí nos dieron un correo, a ese correo le mandamos una notificación 2 días después, el 22 de febrero, y le decimos al ciudadano Guillermo Favela Quiñones que puede responder, no lo hizo. Y el Tribunal Electoral en el SUP-RAP-116/2015 señala: "...Por las particularidades de los procedimientos administrativos es válido que en ellos existan diferentes formas para garantizar las formalidades que rigen al debido proceso, se estableció que en estos procedimientos resulta válido utilizar mecanismo diferentes de notificación personal". Es distinto a lo de Movimiento Ciudadano.

Gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama.

[...]

El C. Presidente: Se acabó el tiempo. Gracias, señor representante.

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.

La C. Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Gracias, Consejero Presidente.

Me parece que ha habido una amplia discusión en este Consejo General en cuanto a las constancias que obran en el expediente y que llevan a que todos los Consejeros que nos hemos pronunciado hasta este momento, me parece que hemos coincidido en el sentido del Proyecto de Resolución, sin embargo, me parece que sí es importante para efecto de garantizar que esté debidamente fundada y motivada la determinación [...] en el sentido del Proyecto de Resolución, sin embargo, me parece que sí es importante para efecto de garantizar que está debidamente fundada y motivada la determinación que tome esta autoridad, que tanto las evidencias que el Consejero Electoral Ciro Murayama señaló en su primera intervención, es decir, los correos electrónicos que se recibieron, posteriormente el correo electrónico que se mandó, las documentales que fueron anexadas por el partido político, etcétera, digamos, todas estas evidencias se incorporen a los Proyectos de Resolución que estamos votando el día de hoy.

De la misma forma, se incorpore o se fortalezca la argumentación relativa a por qué se considera que se garantizó el derecho de audiencia del precandidato en los términos en lo que esto se realizó, es decir, por qué en este caso en particular fue vía correo electrónico, al ser el dato con el que contábamos, después de que el partido político, en un primer momento, digamos, negó la existencia de ese precandidato.

Me parece que sí sería importante fortalecer el Proyecto de Resolución para atender la impugnación que evidentemente nos ha señalado en el ejercicio de sus derechos MORENA y otros partidos políticos, que estarán presentando.

El C. Presidente: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.

El C. Presidente: Muchas gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo.

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación que corresponda.

El C. Secretario: Muchas gracias, Consejero Presidente.

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 2.

Tomando en consideración en esta votación las propuestas del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, a fin de incorporar al Proyecto la referencia al SUP-RAP-192/2015, la propuesta también del Consejero Electoral Ciro Murayama a fin de incorporar a este mismo Proyecto el SUP-RAP-116/2015, y la propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín a fin de incorporar a este Proyecto de Resolución también los documentos indicados por el Consejero Electoral Ciro Murayama.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables.

Aprobado por unanimidad.

Y tal como lo establece el Reglamento de Sesiones procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo.

Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar una síntesis de la Resolución aprobada en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días siguientes a que la misma haya causado Estado.

Le pido también que continúe con el siguiente punto del orden del día.

El C. Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo del Ayuntamiento de Centro, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Tabasco.

[...]"

En este orden de ideas, de la valoración que se realiza de los documentos que han quedado precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega al convencimiento de que:

- En la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución INE/CG97/2016, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.
- En dicha sesión extraordinaria el Partido Acción Nacional estuvo representado por Francisco Gárate Chapa.
- La resolución INE/CG97/2016, fue aprobada con engrose, a fin de que se incorporara en el Proyecto la referencia a los expedientes SUP-RAP-192/2015 (propuesta realizada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños) y SUP-RAP-116/2015 (propuesta realizada por el Consejero Electoral Ciro Murayama), así como la propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín a fin de incorporar a este

Proyecto de Resolución también los documentos indicados por el Consejero Electoral Ciro Murayama.

Es de hacerse notar que las propuestas realizadas durante la discusión y aprobación de la resolución INE/CG97/2016, quedaron impactadas en el Apartado **“20.4 INFORMES DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE DURANGO.”**, específicamente, en las páginas 149 a 152, al tenor de lo siguiente:

[...]

En síntesis, la usuaria claudia.barrón.exti, capturista por parte de Morena del estado de Durango, fue habilitada a las 14:59 horas del veinte de febrero de dos mil dieciséis por el usuario felipe.pereda.ext1 administrador de Durango, quien a su vez fue habilitado por el usuario rosario.esquer.exti a las 19:55 horas del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

En conclusión se puede afirmar que el máximo responsable de finanzas de Morena fue el que habilitó a un responsable en el estado de Durango, y que este a su vez habilitó a un segundo para alimentar directamente la información de los ingresos y gastos en los que incurrió el precandidato del instituto político incoado.

Derivado de lo anterior, esta autoridad **mediante correo electrónico enviado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, le comunicó al C. José Guillermo Favela Quiñones, las observaciones detectadas, con la finalidad de que en su caso proporcionara las aclaraciones que estimará pertinentes**, lo anterior a efecto de respetar su garantía de audiencia, sin embargo no se recibió respuesta o aclaración alguna.

En este sentido, resulta oportuno destacar que el partido Morena envió un correo al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, el viernes diecinueve de febrero de dos mil dieciséis a las 5:18 pm, en el cual indica mediante archivo Excel denominado "Formato de Precandidatos" el nombre del C. José Guillermo Favela Quiñones como su precandidato.

Asimismo, en el archivo Excel, en donde vienen los datos de identificación y ubicación del precandidato, específicamente en la celda correspondiente al correo electrónico, el instituto político incoado indicó que el correo del precandidato, corresponde al siguiente, morenadurango@hotmail.com.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que la información enviada por el partido político Morena se realizó a través de una cuenta de correo electrónico de naturaleza gratuita ["morenadurango\(S\)hotmail.com"](mailto:morenadurango(S)hotmail.com) y no de una cuenta con dominio exclusivo del partido político; sin embargo, esta autoridad tiene conocimiento de que dicha cuenta de correo electrónico es la que utiliza el partido político como su cuenta oficial en el estado de Durango, de acuerdo con lo señalado por el C. Carlos Francisco Medina Alemán entonces Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango".

Así tal como se menciona en líneas anteriores, esta Autoridad notificó al precandidato C. José Guillermo Favela Quiñones, mediante el correo que el propio partido proporcionó, lo cual se puede constatar en la siguiente imagen.

[Se inserta imagen...]

Sirven de criterios orientadores los recursos de apelación identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-116/2015 y SUP-RAP-192/2015.

El recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-116/2015**, hace un posicionamiento relativo a las notificaciones en los procedimientos de fiscalización, en el que sustancialmente señala que:

En estos procedimientos resulta válido utilizar mecanismos diferentes al de la notificación personal, para hacer del conocimiento de quienes intervienen en el procedimiento las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos y que tales medios alternativos se pueden usar también para que los sujetos del procedimiento puedan incorporar la información que estimen pertinente, las pruebas y los alegatos, para que la autoridad las conozca y tome en consideración al momento de resolver.

(...)

Se puede considerar garantizada la defensa de los precandidatos durante el procedimiento de fiscalización, cuando dichos precandidatos tienen posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su informe emita la Unidad de Fiscalización, así como las modificaciones que, en su caso, realice su partido, en virtud de que tales determinaciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos.

Por su parte el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-192/2015** establece lo relativo a las diversas formas de comunicación derivadas del procedimiento de fiscalización, es decir:

(...) es necesario que las comunicaciones derivadas de la fiscalización de las campañas electorales dirigidas a los candidatos, se realicen por conducto de los órganos creados dentro de las propias estructuras de los partidos políticos, a fin de darle fluidez al referido procedimiento.

Al efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos entonces debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada (...) a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

De lo anteriormente expuesto, se deriva en primer lugar la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber, es decir, que también subsiste una obligación a su cargo, para efecto de presentar la documentación soporte necesaria para la rendición de los informes correspondientes y, en caso de no proceder de tal manera, entonces ello pudiera derivar en una posible responsabilidad y en la imposición de sanciones.

Así las cosas, si bien la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de notificar a los precandidatos las inconsistencias advertidas en la fiscalización de las precampañas, no menos cierto es que la Sala Superior en ningún momento circunscribió tal deber única y exclusivamente a la autoridad fiscalizadora, sino que también consideró la posibilidad de que las comunicaciones correspondientes se practicaran por conducto de los propios partidos políticos.

Del criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se desprenden dos premisas fundamentales: la primera consistente en la obligación de los institutos políticos de presentar los informes de ingresos y gastos, así como la obligación solidaria por parte de los precandidatos y/o candidatos. Asimismo, señala que si bien corresponde a la autoridad electoral velar por la garantía de audiencia, también lo es que la autoridad fiscalizadora tiene la posibilidad de que la realización de la notificación sea a través de los propios partidos políticos.

[...]"

Es decir, los agregados realizados a la resolución INECG97/2016 mediante engrose, en modo alguno trascendieron al contenido del apartado **"20.1 INFORMES DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE DURANGO."**, la cual, es la porción normativa que controvierte el apelante.

En consecuencia, si la parte de la resolución que de manera específica controvierte el Partido Acción Nacional, fue aprobada desde el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, y el representante del citado partido político estuvo presente durante dicha sesión, entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que en la citada fecha, la parte apelante quedó automáticamente notificada de dicha resolución.

En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2009², que refiere:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

² Véase: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 7 461.

Sobre las líneas antes expuestas, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la ley adjetiva electoral, para la presentación del medio impugnativo que se examina, transcurrió del diecisiete al veinte de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, al haberse presentado el recurso de apelación hasta el veinticinco de marzo del año en curso, como se corrobora en el acuse de recibo que se tiene a la vista en la página inicial de la demanda que se examina, entonces, queda en relieve que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

No es óbice a lo anterior, que la parte demandante afirme en su escrito de demanda que: “[...] *La determinación que por esta vía se impugna se aprobó en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 16 de marzo de 2016; sin embargo, la misma fue objeto de engrose notificándose el día 22 de marzo del año en curso; [...]*”; en razón de que la parte que fue motivo de engrose, no incidió en forma alguna en el apartado “20.1 INFORMES DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE DURANGO.”, el cual fue del debido conocimiento del partido político ahora actor, desde el momento en que se votó y aprobó la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por estrados a los demás interesados³.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-157/2016.

Porque el suscrito no coincide con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda de recurso de apelación que motivó la integración del expediente al rubro identificado, presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de *“las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango, resoluciones administrativas identificadas con las claves INE/CG96/2016 e INE/CG97/2016, formulo el presente VOTO PARTICULAR.*

La mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por el Partido Acción Nacional debe ser desechada de plano, por extemporánea.

Sin embargo, cabe destacar que la conclusión de la mayoría deriva, de la revisión de la versión estenográfica correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en la cual el Consejo General del mencionado Instituto Electoral emitió la resolución impugnada identificada con la clave IEN/CG97/2016, versión de la cual se constata que el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el órgano supremo de dirección de la citada autoridad electoral administrativa nacional, estuvo presente en la sesión de referencia, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que al partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución motivo de impugnación, se le debe tener por notificado de manera automática de ese acto o resolución.

No obsta para la conclusión de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, que al ser aprobado el acuerdo impugnado haya habido necesidad de engrosarlo y que posteriormente lo hayan notificado al ahora recurrente, dado que argumenta la mayoría que el engrose no trascendió ni afectó la parte engrosada de la resolución ahora impugnada al Partido Acción Nacional, por lo cual consideran que tuvo conocimiento del contenido de la resolución en su parte atinente desde que se celebró la sesión pública de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, en la sentencia de la cual disiente el suscrito, se considera que el partido político recurrente estuvo en aptitud jurídica de impugnar la resolución controvertida desde que tuvo conocimiento de la misma, es decir, el dieciséis de marzo de dos dieciséis.

Sin embargo, debo reiterar que ha sido criterio permanentemente sustentado por el suscrito que cuando un acto o resolución es notificado en dos o más ocasiones, se debe tener como válida, para todos los efectos jurídicos procedentes, la notificación que se hizo primero, a menos que la primera notificación sea declarada nula o de que, **en el específico acto o resolución, objeto de la diligencia de notificación, se haya ordenado expresamente una forma especial de notificación**, caso en el cual debe prevalecer, con todas sus consecuencias jurídicas, esa notificación específica, expresamente ordenada, en el texto del acto o resolución notificado, con independencia de que sea la primera o ulterior notificación, dado que con ello se da cumplimiento a un mandato específico, expreso y válido, de autoridad competente.

Para tal efecto se deben citar, sólo con carácter orientador, sendas tesis, de jurisprudencia y aislada, de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor siguiente:

No. Registro: 167,683
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Tesis: 1a./J. 18/2009
Página: 201

NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO.

Cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo **se practiquen dos o más notificaciones** a las partes, **se tomará en cuenta** para todos los efectos procesales **aquella diligenciada en primer lugar, salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma**, pues **en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado**. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

Reclamación 114/2004-PL. 9 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Reclamación 279/2005-PL. Gondi, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Reclamación 170/2007-PL. Jaime Arias Sealander o Jaime Arias Zealander. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Reclamación 307/2007-PL. Ricarda Solís Paulino. 28 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Reclamación 185/2008-PL. Enrique Alan Cisneros Mejía o Valentín Cisneros Mejía. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

De la tesis trasunta se concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con espíritu garantista, privilegiando en especial el derecho fundamental de acceso eficaz a la

impartición de justicia, sostiene que en el supuesto de que se practiquen dos o más notificaciones de un mismo acto o resolución se debe tomar en cuenta, para todos los efectos jurídicos, la diligencia llevada a cabo en primer lugar, salvo que se haya ordenado tal notificación en determinada forma, pues, en este caso, se debe atender, para todos los efectos jurídicos, a la notificación que se practicó conforme a lo expresamente ordenado.

Lo anterior obedece a que, por regla, con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de esa diligencia, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados los actos o resoluciones de las autoridades y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo de los plazos, para diversas actuaciones, sustantivas o procesales; sin embargo, la regla expuesta, de atender a la primera notificación practicada, no tiene efecto jurídico cuando el órgano de autoridad competente ordena, de manera expresa, que la notificación se lleve a cabo en una forma determinada, pues, ante esta circunstancia, se debe tomar en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada.

No. Registro: 188,568
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Octubre de 2001
Tesis: 2a. CLXXXVII/2001
Página: 434

NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA.- Las notificaciones tienen dos objetivos primordiales, que son: a) dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores, y b) fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones

procesales. Consecuentemente, si en un juicio de amparo, se practican dos o más notificaciones a una de las partes respecto de una misma resolución, debe atenderse para todos los efectos procesales a la primera de ellas, ya que con ésta se cumplen cabalmente los fines anteriormente apuntados. De sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la teleología de las notificaciones, pues carecería de objeto que se hiciera saber a una parte la misma resolución en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas y, por último, cabría la posibilidad de que se realizara una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporánea. **Ahora bien, la regla expuesta de atender a la primera notificación realizada no opera cuando el órgano de amparo ordena expresamente que la notificación se lleve a cabo en una forma determinada, pues en este caso debe tomarse en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada.**

Reclamación 183/2001-PL. José Luis Mendieta y Morales. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

En este caso, en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue objeto de engrose, motivo por el cual fue notificada de forma personal al partido político recurrente el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/800/2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ordena lo siguiente:

Artículo 26. Engrose

[...]

5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

- a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;
- b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y
- c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Dirección del Secretariado para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de

los integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

[...]

Para mayor claridad se reproduce a continuación el mencionado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO
OFICIO No. INE/DSL-800/2016
Ciudad de México, a 22 de marzo de 2016

Lic. Francisco Gárate Chapa
Representante del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del INE
P r e s e n t e .



Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 68, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 26, párrafos 1, 4 y 5, inciso c), y 27, párrafo 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General adjunto le envío los Dictámenes y Resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección celebrada el 16 de marzo del presente año, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión y se relacionan a continuación:

- 1.- **INE/CG96/2016** Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango. **Punto 2**
- 2.- **INE/CG97/2016** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango. **Punto 2**

oficio:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



- 3.- **INE/CG98/2016** Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo del Ayuntamiento de Centro, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Tabasco. **Punto 3 (Incluye Voto Particular emitido por el Consejero Electoral, Lic. Javier Santiago Castillo)**
- 4.- **INE/CG99/2016** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo del Ayuntamiento de Centro, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Tabasco. **Punto 3**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO

LIC. JORGE E. LAVOIGNET VÁSQUEZ

C.c.p. - Lic. Edmundo Jacobo Molina - Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Presente.

En este orden de ideas, a fin de preservar los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y el acceso pleno y eficaz a la justicia, en este particular, se debe tener como fecha para iniciar el cómputo del plazo para impugnar, el día siguiente de aquel en el que se haya hecho la notificación de la resolución engrosada, con independencia del sentido, extensión y trascendencia del engrose de la resolución que se impugna. Es decir, si la resolución engrosada fue notificado el día martes veintidós de marzo de dos mil dieciséis, y el partido político recurrente presentó su escrito de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inmediato viernes

veinticinco, resulta evidente su oportunidad y así se debe tener presente para todos los efectos jurídicos.

Con lo anterior no pretende, el suscrito, que se acepten, como procedentes, los medios de impugnación que se promuevan de manera extemporánea, sino única y exclusivamente que, al asumir el sustentado criterio de la moderna Doctrina Jurisdiccional, se garantice el respeto pleno al derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de todos los gobernados, como derecho fundamental que es y que se debe potenciar al máximo, sobre todo a partir de lo establecido en el artículo 1º de la misma Carta Magna.

Por otra parte, en opinión del suscrito, es importante destacar que el derecho constitucional de los partidos políticos, como entes de interés público, de estar representados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante los correlativos órganos colegiados de los Institutos Electorales de las entidades federativas, con el correspondiente derecho de formar parte de esos órganos supremos de dirección electoral y de asistir a sus sesiones, ordinarias y extraordinarias, no se debe convertir en un impedimento para ejercer el mencionado derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia y menos aún se debe permitir que tal circunstancia jurídica se convierta en una trampa procesal, al inducir a confusión o error a los partidos políticos, en la defensa de sus intereses, al confiar en el mandato expreso de la autoridad competente, de notificar de manera específica un acto o resolución, a pesar de existir, en el texto legal vigente, la institución de la notificación automática.

No se deben trastocar esos derechos constitucionales de acceso eficaz a la impartición de justicia y al debido proceso legal; no se debe convertir a las instituciones, como la notificación automática, en obstáculos procesales o procedimentales, en su caso, de tal suerte que resulte mucho más conveniente, para el interés jurídico de los partidos políticos, que sus representantes no asistan a las sesiones de los aludidos Consejos Generales, a fin de recibir el "*premio*", por su ausencia, de ser notificados personalmente y no de manera "*automática*", de un determinado acto o resolución, que les pueda causar agravio.

En concepto del suscrito, el fortalecimiento del sistema democrático mexicano, en su integridad; con un sistema justo de medios de defensa o de impugnación, coexistiendo con un sistema sólido y eficaz de partidos políticos, requiere de la presencia e intervención de estas organizaciones políticas en los órganos colegiados de dirección de los institutos electorales, de naturaleza nacional y local, en los diversos niveles de su estructura administrativa, razón por la cual se debe incentivar, garantizar y promover, esa asistencia y participación responsable, sin que el cumplimiento de este deber o el ejercicio de este derecho se torne en circunstancia perjudicial antijurídica de los legítimos intereses partidistas.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, a juicio del suscrito, consiste en considerar como oportuna la presentación del escrito de demanda y, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, analizar el fondo de la litis planteada en el recurso de apelación al rubro identificado, para resolver, en su oportunidad, lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, para el suscrito, es inaplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2009, sustentada por esta Sala Superior, invocada en la sentencia incidental emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado.

Igualmente se debe decir que, en este particular, consciente de la oportunidad en la presentación del escrito de apelación, a partir de la notificación del engrose, practicada por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable no adujo la extemporaneidad invocada de oficio por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia incidental de inadmisión de la demanda que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, con una respetuosa invitación a la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior para que, conforme a una nueva reflexión y espíritu garantista, se aparten de la citada tesis de jurisprudencia 18/2009, de esta Sala Superior.

Finalmente cabe destacar que el suscrito votó en contra al ser dictadas las sentencias que dieron origen a la citada tesis de jurisprudencia 18/2009, así como también votó en contra de su aprobación misma de la tesis, en la sesión pública correspondiente.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA